

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Estaca de Vares en la mañana de ayer para la Coruña, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Consecuencia de la supresión de la Escuela superior de Diplomática y de la reorganización de sus estudios históricos dentro de la Facultad de Filosofía y Letras, es el presente proyecto de Real decreto, que adapta

al de 20 del actual, que estableció aquellas reformas, el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Al mismo tiempo, cumplida ya la ley de 30 de Junio de 1894, que mandó hacer de una vez las incorporaciones que venían haciéndose desde la creación del Cuerpo, en virtud de los Reales decretos de 12 de Junio de 1867, 5 de Julio de 1871, 25 de Marzo de 1881, 12 de Octubre de 1884, 19 de Junio de 1885, y 18 de Noviembre de 1887, se establece el principio de que el ingreso se verifique en lo sucesivo únicamente por oposición, y se completa el reglamento orgánico vigente con algunas disposiciones en punto a cambios de destinos y de Sección; declaración de supernumerarios; condiciones que hayan de tener los que se nombren para la Junta facultativa; garantías de independencia y mayor extensión de este organismo, primera autoridad en el Cuerpo citado, y forma en que deben verificarse las inspecciones, prescripciones todas que llenan vacíos del reglamento ó fijan el recto y verdadero sentido de sus disposiciones, y que habrán en definitiva de perfeccionarse.



nar el servicio que afecta, por modo tan directo y constante, á la cultura de la patria.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Antonio Garcia Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regante del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, solamente se ingresará en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios mediante oposicion á plazas de la última categoría y grado. Para ser admitido á aquélla será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras en la Seccion ó Secciones correspondientes, ó estar en posesion del antiguo título ó certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Arqueológico, ó del anterior de Licenciado en Filosofía y Letras, habiendo aprobado en este caso, en la suprimida Escuela superior de Diplomática, las asignaturas correspondientes á la Seccion de Archivos, de Bibliotecas ó de Museos, según se haga oposicion á una ú otra.

Para la toma de posesion será necesario la presentacion del título profesional.

Art. 2.º El *Cuestionario* de temas generales redactado por la Junta facultativa del Cuerpo, á que se refiere el art. 26 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, comprenderá las asignaturas del grado de Licenciado á que corresponda la vacante, y además las preguntas ó temas de ordenacion de Archivos, Bibliotecas y Museos y legislacion del ramo que dicha Junta juzgue necesario incluir.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traduccion y análisis de un diploma, en la clasificacion de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, y en la redaccion de papeletas para la catalogacion de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno.

Art. 13. Formará parte del Tribunal de oposiciones, en sustitucion del Catedrático de la suprimida Escuela de Diplomática, uno de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 4.º Cuando por cualquier concepto fueren baja en el escalafon del Cuerpo los individuos del mismo que desempeñan en comision cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, se correrán como hasta aquí las escalas en el referido Cuerpo, y las cátedras se proveerán con arreglo á lo preceptuado para la provision de las de Universidad.

Art. 5.º Los que ingresen en el Cuerpo, habrán necesariamente de ser destinados a los establecimientos que radican en provincias, debiendo, no obstante, prestar servicio los nueve primeros meses, por iguales partes, en la Biblioteca Nacional, Archivo Histórico Nacional y Museo Arqueológico Nacional, en los cuales establecimientos serán ocupados exclusivamente en las tareas de la catalogacion para adquirir la práctica necesaria.

Art. 6.º Desde esta fecha no podrá ser destinado á establecimiento de los de Madrid, ni por traslado, ni en comision, ni con otro carácter, individuo alguno del Cuerpo que no tenga por lo menos cuatro años de buenos servicios en establecimientos de provincias.

Tampoco se autorizará, salvo los casos de castigo ó correccion, la traslacion desde un establecimiento á otro, aun siendo de la misma Seccion, siu que el interesado lleve cuatro años de servicios en uno mismo.

Sin embargo, los individuos de la categoría de Jefes, podrán ser destinados adonde sean más necesarios sus servicios, á juicio de la Junta facultativa, aun cuando no hayan cumplido aquellos requisitos, cuidando, en cuanto sea posible, que los establecimientos de primera clase estén á cargo de funcionarios de esta categoría.

Art. 7.º No podrá concederse desde esta fecha la situacion de supernumerario, con arreglo al art. 23 del reglamento, si el solicitante no tiene seis años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales, que no sean natos, de la Junta facultativa, habrán de recaer, en lo sucesivo, en virtud de propuesta unipersonal de dicha Junta, que comunicará la Subsecretaría á este Ministerio,

en Jefes ú Oficiales que tengan título que habilite para hacer oposiciones al Cuerpo, ó, en su defecto, lleven quince años por lo menos de buenos servicios en el mismo, y seis de ellos en la categoría oficial.

En uno y otro caso será preciso para ser nombrado, no haber sido objeto de penas ó castigos por faltas graves en el servicio.

Los individuos de la citada Junta no podrán ser removidos sin formación de expediente, y habrán de residir necesariamente en Madrid.

Art. 9.º La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y además de las atribuciones y obligaciones que la señala el art. 13 del reglamento orgánico, y Real decreto de 1.º de Junio último, tendrá las siguientes:

Encomendar inspecciones de los establecimientos á uno ó varios Vocales.

Dar cuenta á la Superioridad del resultado de estas inspecciones, si fuese necesario, y proponer los premios ó penas que sean de justicia.

Redactar cada cinco años una Memoria sobre el estado de los establecimientos, con expresión de los trabajos realizados en ellos;

Reunir y publicar en dicha *Memoria* los datos estadísticos del servicio;

Informar al Ministerio y á la Subsecretaría, según los casos, en los expedientes de adquisición de objetos arqueológicos, diplomas y manuscritos.

Art. 10. En todos los establecimientos del Cuerpo habrá un libro foliado y sellado de actas de visitas de inspección.

Las que hagan los Inspectores generales, cuando les fueren encomendadas por la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo al art. 45 del reglamento; las que ordene el Ministerio en casos especiales en virtud del artículo 46; las que por delegación ó por propia autoridad realice el Jefe superior, y las que lleve á cabo la Junta, á cuyo cometido es necesario el conocimiento del régimen, organización y trabajos de los establecimientos, habrán de consignarse por medio de acta en el libro correspondiente, detallando el resultado de la inspección.

Art. 11. La Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio será responsable de los haberes que se acrediten á los emplea-

dos que fueren nombrados, destinados, trasladados y declarados supernumerarios con infracción de este Real decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1900.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección 2.ª de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar las siguientes analogías entre las asignaturas de la Sección de Letras de los Institutos y las de la Facultad de Filosofía y Letras: Latín y Castellano, con ampliación de Latín y Literatura latina; Retórica y Poética, con Literatura general y española; Geografía ó Historia Universal y de España, con Historia Universal ó Historia crítica de España, y Psicología, Lógica y Ética, con Metafísica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.—*G. Alix*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Julio de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la forma de reintegrar, por timbre del Estado, los giros que se hagan telegráficamente; los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España; los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados; los de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo; y las segundas letras, terceras y demás,

si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente, documentos á que se refieren los artículos 149, 150 y 152 de la vigente ley del Timbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que para reintegrar dichos documentos, los interesados podrán usar, á su eleccion, las letras de cambio timbradas que el Estado tiene puestas á la venta, ó los timbres móviles equivalentes á las mismas letras, que tambien se hallan establecidos y puestos á la venta, los cuales, en su caso, deberán ser inutilizados, como se dispone por los artículos 9.º de la ley y 4.º del reglamento dictado para llevarla á efecto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Interventor del Estado en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.151.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

Segundo semestre de 1900.

CIRCULAR.

Recibidas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las cédulas personales necesarias para el actual segundo semestre de 1900, y de la Direccion general de Contribuciones las órdenes para proceder á su expedicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Enero último é instrucciones circuladas en 5 del mismo por el referido Centro, circular de 28 de Julio próximo pasado y las demás que comunica; esta Administracion á fin de que las expresadas disposiciones tengan el más puntual y exacto cumplimiento, ha acordado la publicacion de la presente para

conocimiento de las Autoridades y del público en general y en particular de los Ayuntamientos, llamados por la ley á la expedicion y cobranza de las cédulas en su período de adquisicion voluntaria:

1.ª La expedicion y cobranza de las cédulas personales del actual segundo semestre de 1900, en su período voluntario, empezará en toda la provincia conforme al precepto del art. 7.º del Real decreto citado, precisamente el día 1.º de Septiembre próximo, terminando indefectiblemente el día 30 de Noviembre; empezando en 1.º de Diciembre el procedimiento ejecutivo contra todos los contribuyentes obligados á proveerse de cédula personal, que, al terminar el mes de Noviembre no la hubieren obtenido.

2.ª Los Ayuntamientos expendrán las cédulas con arreglo á la clasificacion que en el respectivo padron tenga cada contribuyente, cobrando solamente la mitad del precio señalado á la cédula y, por consiguiente, la mitad tambien del recargo transitorio del 30 por 100 conforme detalla la liquidacion impresa estampada en la misma cédula.

3.ª El recargo municipal, donde esté establecido, se liquidará sobre el precio de la cédula cobrado al interesado, sin incluir el recargo transitorio; y se consignará al derso la nota de haberlo satisfecho.

4.ª Los Ayuntamientos al expender las cédulas, tendrán muy presente el taxativo precepto del art. 38 de la Instruccion del ramo, que prohíbe en absoluto expedir su cédula personal á ningun cabeza de familia sin que, á la vez retire ú obtenga la de todos los individuos de la familia sujetos al impuesto; en la inteligencia de que, de proceder de otro modo, serán considerados defraudadores al impuesto, comprendidos en el caso 7.º del artículo 40 de la Instruccion, é incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determina el apartado 2.º del 41.

5.ª Dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio próximo pasado que los individuos de las clases pasivas, perceptores de haberes, se provean de sus cédulas respectivas, obteniéndolas de los recaudadores (que lo son los Ayuntamientos), de los puntos de su residencia; los ayuntamientos cuidarán de expedir á los interesa-

dos las cédulas correspondientes; teniendo presente el precepto á que se refiere la anterior prevencion, recordado en la citada circular; ó sea, absteniéndose de facilitarla al cabeza de familia, sin que, á la vez, saque las de todos los individuos de aquella sujetos al impuesto.

6.^a Los perceptores de haberes del Estado, en concepto de Pasivos, están obligados como queda expuesto, á proveerse de sus cédulas en los puntos de su habitual residencia ó vecindad, y además tienen la obligacion de presentar la cédula en el acto de la revista, al ingresar en nómina y para el percibo de haberes, sin cuya exhibicion no les serán estos satisfechos.

7.^a Los Alcaldes Presidentes de los respectivos Ayuntamientos excepto la Capital, se personarán en esta Administracion antes precisamente del día 28 del actual, ó autorizarán en debida forma persona que en su nombre y representacion y bajo su responsabilidad, lo verifiquen, para recibir y hacerse cargo de las cédulas correspondientes á su localidad respectiva; bien apercebidos de que, teniendo indefectiblemente que empezar la cobranza el día 1.^o de Septiembre, desde dicho día empezará á contarse el plazo de recaudacion voluntaria para los efectos de su terminacion; y de que, de no recoger y hacerse cargo de las cédulas en el plazo que se les señala, quedarán responsables de todos los perjuicios que al Tesoro ó á los particulares puedan originárseles.

Y 8.^a Con arreglo al art. 25 de la Instrucion vigente del ramo, quedan caducadas y sin ningún valor ni efecto ante los Tribunales y oficinas de todas clases en 31 del actual, las cédulas expendidas con fecha anterior al día expresado, para el ejercicio de 1899 900.

Valladolid 20 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

Núm. 1.558.

Anuncio.

En los quince últimos días del mes de Octubre, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de Procuradores, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.^o del Reglamento vigente.

Los aspirantes deben reunir las condicio-

nes señaladas en los números 1, 3 y 4, del artículo 875 de la ley Orgánica del Poder judicial, y en la primera quincena de Septiembre inmediato dirigir sus instancias al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia Territorial y acompañar los documentos que determina el art. 5.^o del citado Reglamento.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 20 de Agosto de 1900.—*Damián O. de Urbina*.

Núm. 1.553.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	488	49
Id de fuentes y cañerías.	94	50
Reparacion de herramientas del Parque.	135	24
Reparacion en los edificios antigua Galera y Mercado de Portugalete	184	25
Limpieza de pozos negros.	91	
Arreglo de baches en varias calles.	594	75
Obreros ocupados en la recogida de perros vagabundos.	36	75
Desviacion del río Esgueva con motivo del alcantarillado general de la poblacion.	63	
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	36	
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios.	80	85
TOTAL.	1 804	83

Valladolid 4 de Agosto de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.^o B.^o El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 1.549.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Terminado el contrato celebrado con el Médico Titular de esta villa, se anuncia vacante la plaza, con el sueldo anual de *mil quinientas* pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de doscientas familias pobres y enfermos transeuntes en igual concepto.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente de aquel en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pozaldez Julio 31 de 1900.—El Alcalde, Ramon de Castro Sanz.—Francisco Miguel, Secretario.

NÚM. 1.556.

Alcaldia constitucional de Castrejon.

El día 15 del actual á las ocho de la noche, desapareció de la era de Antonio Lopez, un pollino de edad cerrado, pelo blanco, cardino, entero.

La persona que sepa su paradero, lo pondrá en conocimiento de su dueño el Antonio, quien satisfará los gastos ocasionados.

Castrejon 19 de Agssto de 1900.—El Alcalde, Sergio Gonzalez.

Seccion quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de mil doscientas noventa pesetas de principal, intereses legales y costas á D. Tomás Vazquez de Blas, D. Baldomero Fernández Blanco, como marido de Teresa Vazquez de Blas, D. Eustaquio Herrera Gutierrez, como marido de Justa Vazquez de Blas, Eus-

taquio Fraile, como marido de Victoriana Vazquez de Blas y Pedro Vazquez, vecinos de Laguna de Duero, y el Eustaquio y su esposa que lo son de Leon, representados estos por el Procurador D. Gregorio Gutierrez Valentín, contra D. Pablo Llanos Cuesta, que lo es de Báltanas, representado por el Procurador Don Fidel Recio, sobre cumplimiento de una obligacion, hoy en ejecucion de sentencia, se venden las fincas siguientes:

1. Un majuelo en término de Laguna de Duero, al pago de Prado Naval, de cabida de cuatro y media aranzadas, tasado en la cantidad de ciento veinte pesetas.

2. Otro majuelo al pago del Prado Naval, de cabida de tres aranzadas, tasado en novecientas pesetas.

3. Otro majuelo (hoy perdido) al pago de las Lobas, de cabida de cinco aranzadas, tasado en ciento veintiuna pesetas.

4. Otro majuelo al Pico del Aguila, de cabida de cinco aranzadas, tasado en ciento cincuenta pesetas.

5. Otro majuelo al pago de la Fuente del Gato, de cabida de trescientas sesenta cepas, tasado en ciento treinta y dos pesetas.

6. Otro majuelo al pago del Pino, de cabida de aranzada y media, tasado en ciento quince pesetas.

7. Otro majuelo al pago de la Revilla, de siete aranzadas, tasado en novecientas dos pesetas.

8. Otro majuelo al pago de los Barreros, de una aranzada, tasado en trescientas cinco pesetas.

9. Otro majuelo al pago del Peral, de cabida de dos aranzadas, tasado en ochocientas sesenta y dos pesetas.

10. Otro majuelo al pago de las Guindaletras, de doscientas sesenta y cuatro cepas, tasado en noventa pesetas.

11. Una tierra al pago de la Muerta, de cabida de dos cuartas, tasada en la cantidad de noventa y dos pesetas.

12. Otra tierra al pago de los Nogales, de una y media obradas, tasada en ciento ochenta pesetas.

13. Otra tierra al pago de los Nogales, de cabida de cinco cuartas, tasada en doscientas noventa y cinco pesetas.

14. Otra tierra al pago de Carrelabajo, de

cabida de tres cuartas, tasada en ciento ochenta y tres pesetas.

15. Otra tierra en dicho pago, de cabida de dos obradas, tasada en trescientas sesenta pesetas.

16. Otra al pago de la Melguera, conocida por la de Villarejo, de una obrada, tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas.

17. Otra á los Alamares, de cabida de cuatro obradas, tasada en la cantidad de ciento veinte pesetas.

18. Otra en dicho pago, de cabida de una obrada, tasada en la cantidad de ciento cinco pesetas.

19. Otra al pago de la Carrera, conocida por la de Pertillejo, de seis cuartas, tasada en noventa pesetas.

20. Otra al mismo pago, conocida por la de la Senda, de cabida de dos cuartas, tasada en doscientas cuarenta pesetas.

21. Otra al Cascajo, de nueve cuartas, tasada en la cantidad de ciento ochenta pesetas.

22. Otra al mismo pago, de cabida de nueve cuartas, tasada en ciento ochenta pesetas.

23. Otra al pago de las Lobas, de cuatro obradas, tasada en la cantidad de ciento veinte pesetas.

24. Otra á la Vega de Porras, de seis cuartas, tasada en la cantidad de doscientas diez pesetas.

25. Otra en dicho pago, de cabida de seis cuartas, tasada en doscientas noventa y cinco pesetas.

26. Otra al pago de Carralbarco, conocida por del Convento, de dos y media obradas, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

27. Otra al pago de Carralbarco, conocida por la del Prado Naval, de una y media obradas, tasada en quinientas ochenta y nueve pesetas.

28. Otra al pago de los Valles, de tres obradas, tasada en la cantidad de doscientas quince pesetas.

29. Un majuelo al pago de la Barca de la Vega, conocido por el Ferrocarril, de cinco aranzadas, tasado en la cantidad de mil veinticinco pesetas.

30. Una bodega al pago de la Cuesta del Villar, compuesta de cañon de entrada y dos sisas separadas, mide una superficie de ciento veinte pies cuadrados, en cuya bodega existe

una cuba de trescientos cántaros y dos de ciento cincuenta cada una, tasada incluso las tres cubas en la cantidad de mil quince pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día veinticinco de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, haciéndose constar que los títulos de propiedad no han sido presentados y si únicamente una certificación del Registro de la propiedad con la que se conformarán los que quieran tomar parte en la subasta, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Doctor Cazalla, número cuatro, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á aquéllas, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura.

Dado en Valladolid á veinte de Agosto de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Talón núm. 175.

NÚM. 1.550.

Don Diego Lopez Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por presente tercero y último edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles de de manda en juicio universal á instancia de Sor Inocencia Hecce y Castro, Religiosa Profesa del Convento de Santa María la Real de las Dueñas de esta villa, representada en concepto de pobre por el Procurador D. Mariano García Rodríguez, sobre que se la declare con derecho y adjudiquen los bienes dejados á su defunción por Sor Felisa Seisedos Perez, Religiosa Profesa que fué de expresado Convento, en cuya demanda que se sustancia tambien con la representacion del Ministerio Fiscal se ha acordado en providencia de esta fecha llamar por edictos, siendo este el *tercero y último*, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose además en los sitios públicos de

costumbre de esta poblacion, á las personas que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en dicha *Gaceta*, haciéndose constar de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ocho, mil ciento once y mil ciento doce de la ley de Enjuiciamiento Civil, que la Sor Felisa Seisdedos era natural de esta poblacion y falleció bajo el testamento que tenía otorgado con fecha tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro ante el Notario de esta villa D. Ramon Rodriguez Perez; que la Sor Inocencia Herce y Castro funda su derecho en haber sido instituida heredera de la Sor Felisa en union de las demás Religiosas Profesas de velo negro que hubiere á su defuncion en referido Convento; que durante el término de los primero y segundo llamamiento no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los bienes de que se trata, y que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Medina del Campo á veinte de Agosto de mil novecientos.—Diego Lopez Moya.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Núm. 1.555.

CÉDULA DE CITACION.

En la causa que se instruye en este Juzgado y por mi oficio, contra Cesáreo Corral Maestre y su mujer Dorotea Corral Montero, por estafa, el Sr. Juez de este partido en virtud de lo mandado por la Superioridad, ha acordado la práctica de un careo que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día seis del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, entre Guillerma Reglero Hernandez, de este domicilio, é Isabel García Marin, que se encuentra hoy en ignorado paradero, y que en el año último habitó en esta Ciudad con su marido Francisco Sanchez, empleado en la estacion férrea de la misma, en los portales llamados del Carbón. Y con el fin de que llegue á conocimiento de la Isabel y la sirva de citacion en forma, apercibida que de no comparecer en el día y hora

expresados, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar, expido la presente en Rioseco á veintiuno de Agosto de mil novecientos.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Núm. 1.557.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Agosto de 1900.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbon de cok.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.